

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo, o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1983, hasta la ayuda fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Nutrexpa, S. A.», según Orden ministerial de ampliación de 14 de enero de 1982 («Boletín Ofi-

cial del Estado» de 5 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de a solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32555 ORDEN de 17 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Nutrexpa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y otros y la exportación de preparados a base de cacao y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nutrexpa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y otros y la exportación de preparados a base de cacao y otros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nutrexpa, S. A.», con domicilio en Lepanto, 410, Barcelona-25, y NIF A-08100360.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar blanca cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Cacao en polvo sin azucarar, P. E. 18.05.00.
3. Torta de cacao, con el 20 por 100 o menos de grasa, posición estadística 18.03.30.2.
4. Suero láctico en polvo, P. E. 04.02.11.1.
5. Leche en polvo con el 1 por 100 de MG, P. E. 04.02.31.1.
6. Lactosa químicamente pura, P. E. 17.02.11.
7. Jarabe de glucosa químicamente pura, P. E. 17.02.25.
8. Miel natural, P. E. 04.06.00.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Preparado alimenticio a base de cacao en polvo, marca «Cola Cao», con una composición del 70,2 por 100 de azúcar, 21,5 por 100 de cacao y 8,3 por 100 de otras materias, de la posición estadística 18.06.91.

II. Preparado alimenticio a base de cacao en polvo, marcas «Vit» y «Cocovite», con una composición de 58,4 por 100 de azúcar, 20 por 100 de cacao y 23,8 por 100 de otras materias, de las PP. EE. 18.06.91 y 18.06.90.

III. Preparado alimenticio a base de cacao, avellanas y azúcar, denominado «Crema de Cola Cao un sabor», con una composición del 58,3 por 100 de azúcar, 5 por 100 de cacao, 3 por 100 de suero láctico y 33,7 por 100 de otras materias, de las posiciones estadísticas 18.06.91 y 18.06.90.

IV. Preparado alimenticio a base de cacao, avellanas y azúcar, denominado «Crema de Cola Cao dos sabores», con una composición del 52 por 100 de azúcar, 2,5 por 100 de cacao, 1,5 por 100 de leche en polvo, 1,5 por 100 de suero láctico, 7,7 por 100 de lactosa y 34,8 por 100 de otras materias, de las posiciones estadísticas 18.06.91 y 18.06.90.

V. Preparado alimenticio, sucedáneo de miel, a base de glucosa, con una composición del 90,15 por 100 de jarabe de glucosa, 9,81 por 100 de miel pura y 0,04 por 100 de otras materias, de la P. E. 17.02.80.1.

VI. Preparado alimenticio a base de miel natural, clarificada y purificada, marca «Granja San Francisco», con una composición de 100 por 100 de miel, de la P. E. 04.06.00.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, siempre que éste responda a la composición centesimal en peso descrita, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

En la exportación del producto I:

- 71,604 kilogramos de la mercancía 1, y
- 21,930 kilogramos de la mercancía 2 o, alternativamente, 22,467 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto II:

- 57,528 kilogramos de la mercancía 1, y
- 20,400 kilogramos de la mercancía 2 o, alternativamente, 20,900 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto III:

- 59,486 kilogramos de la mercancía 1, y
- 5,100 kilogramos de la mercancía 2 o, alternativamente, 5,225 kilogramos de la mercancía 3, y
- 3,060 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto IV:

- 53,040 kilogramos de la mercancía 1,
- 2,550 kilogramos de la mercancía 2 o, alternativamente, 2,812 kilogramos de la mercancía 3,
- 1,530 kilogramos de la mercancía 4,
- 1,530 kilogramos de la mercancía 5, y
- 7,854 kilogramos de la mercancía 6.

En la exportación del producto V:

- 92,855 kilogramos de la mercancía 7, y
- 10,791 kilogramos de la mercancía 8.

En la exportación del producto VI:

- 110 kilogramos de la mercancía 8.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

- El 1,96 por 100 para las mercancías 1, 2, 4, 5 y 6.
- El 4,30 por 100 para la mercancía 3.
- El 2,91 por 100 para la mercancía 7.
- El 9,09 por 100 para la mercancía 8.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de abril de 1984, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Nutrexpa, S. A.», según Orden de 11 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 25), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 11 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32556

ORDEN de 28 de noviembre de 1983 por la que se aprueba la cuenta general de liquidación correspondiente al ejercicio de 1978, rendida por «Tabacalera, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de la cuenta general de liquidación correspondiente al ejercicio de 1978, rendida por «Tabacalera, S. A.», en cumplimiento de lo establecido en el apartado 4) de la cláusula XV del contrato entre el Estado y dicha Compañía, aprobado por Decreto 1305/1971, de 17 de junio, en virtud de lo previsto en la Ley 10/1971, de 30 de marzo, de Gestión del Monopolio de Tabacos, y su coordinación con la política tabacquera nacional;

Visto el resultado del examen y comprobación de dicha cuenta por esa Delegación del Gobierno, así como los informes emitidos sucesivamente por la Dirección General del Patrimonio del Estado y por la Intervención General de la Administración del Estado;

Considerando que se ha cumplido lo ordenado en la Ley de gestión y contrato mencionados;

Este Ministerio acuerda aprobar la cuenta general de liquidación correspondiente al ejercicio de 1978, rendida por «Tabacalera, S. A.», con arreglo al siguiente detalle:

LIQUIDACION DE LAS RENTAS Y SERVICIOS

	Pesetas
<i>Renta de tabacos - Labores peninsulares</i>	
Ventas e ingresos por naturaleza	33.944.735.336
Existencias iniciales	14.469.946.138
Compras y gastos por naturaleza	34.327.075.280
Suma	48.797.021.416
Existencias finales	— 19.884.267.978
Coste de ventas	28.912.753.438
Producto líquido	5.031.981.898
<i>Renta de tabacos - Labores importadas y de Canarias</i>	
Ventas e ingresos por naturaleza	19.259.348.944
Existencias iniciales	298.293.870
Compras y gastos por naturaleza	15.021.444.740
Suma	15.319.738.410
Existencias finales	— 441.323.399
Coste de ventas	14.878.415.011
Producto líquido	4.380.933.933
<i>Renta del Timbre</i>	
Ventas e ingresos por naturaleza	67.947.344.385
Gastos por naturaleza	— 3.103.594.402
Producto líquido	64.843.749.983